



**RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-309  
(03 de agosto del 2021)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus facultades legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017; y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

El señor **MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.299.546 en su condición de participante en el Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017 de esta Corporación, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Seccional, por medio de la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles.

**1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

*“...Por medio de la presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203, del 24 de mayo de 2021, en particular frente al puntaje asignado en el ítem denominado EXPERIENCIA ADICIONAL, dado que ingrese a laborar ininterrumpidamente a la Rama Judicial en la ciudad de Popayán el **6 de agosto de 2010**, hasta el **16 de diciembre de 2010**, para más de cuatro (4) meses, en los cargos de escribiente y oficial mayor.*

*Posteriormente ingrese a trabajar en la Rama Judicial en la ciudad de Santiago de Cali el **22 de marzo de 2011**, sin tener interrupción alguna hasta la data, pero para la fecha de inscripción al concurso contaba con más de siete (7) años ejerciendo los cargos escribiente, oficial mayor, secretario, Auxiliar Judicial de Tribunal y Profesional Universitario Grado 17 y si tomamos en cuenta que el mínimo de experiencia laboral para ejercer el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalente es dos (2) años de experiencia laboral profesional relacionada, quedarían más de cinco (5) años de experiencia laboral adicional, y si por cada año de experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo da derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste, sin que el puntaje total del factor exceda de 100 puntos, para el caso particular me daría más de 100 puntos, puntaje superior al otorgado de 98,83.*

CONSTANCIA	PERIODO	DIAS
<b>RAMAJUDICIAL CAUCA</b>		
Escribiente tribunal	06/08/2010-02/10/2010	57
Escribiente municipal	04/10/2010-30/11/2010	57
Oficial mayor municipal	01/12/2010-16/12/2021	15
<b>RAMA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA</b>		
Oficial mayor municipal	22/03/2011-28/09/2011	190
Oficial mayor municipal <sup>57</sup>	29/09/2011-09/10/2011	10
Escribiente circuito	24/10/2011- 16/12/2011	53
Oficial mayor municipal	11/01/2012- 14/08/2012	216
Secretario municipal	15/08/2012- 31/07/2014	715
Auxiliar judicial Tribunal	01/08/2014- 01/02/2015	184
Secretario municipal	02/02/2015- 31/12/2015	332
Asistente administrativo	01/01/2016- 31/01/2016	30
Oficial mayor circuito	01/02/2016- 25/05/2017	479
Profesional universitario grado 17	26/05/2017- 30/09/2017	127
Oficial mayor circuito	01/10/2017- 30/08/2018	333
<b>TOTAL</b>		<b>2798</b>

*Entonces, si el requisito mínimo para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y Equivalente es tener dos (2) años de experiencia laboral profesional relacionada, la experiencia adicional se calcula sobre 2078 días, y si por cada año de experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo da derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste, sin que el puntaje total del factor exceda de 100 puntos, para el caso particular me daría más de 155.444 puntos, puntaje superior al otorgado de 98,83.*

$$2078 \times 20 \text{ PUNTOS} / 360 \text{ DÍAS} = 155.444$$

*Por lo expuesto les solicito respetuosamente revoquen para modificar la RESOLUCIÓN No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021, en el puntaje asignado al factor de EXPERIENCIA ADICIONAL, y me otorguen el puntaje que amerite mi experiencia profesional, en caso de que se niegue, subsidiariamente interpongo el recurso subsidiario de apelación...”.*

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### 2.1. REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

La Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, apoyada por el contratista Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior- EDURED, realizó la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por cada aspirante al cargo inscrito y la valoración de los ítems “Capacitación Adicional y Experiencia Adicional y Docencia”.

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo  
 Telefax (92) 8980800 Ext 8128 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



Ahora bien, teniendo en cuenta que a esta Corporación le corresponde resolver las reclamaciones atinentes a los puntajes asignados en los Factores de: “Prueba Psicotécnica”, “Experiencia Adicional y Docencia”, y “Capacitación Adicional” de los recurrentes, se procederá con el análisis pertinente en cada caso concreto.

## 2.2. PRESUPUESTOS FORMALES

El artículo 77 del CPACA<sup>1</sup> señala los requisitos que deben cumplir los recursos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

El artículo 78 del CPACA precisa textualmente que:

“...Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

La Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2017, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, “...será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali...”; el término para la interposición de los recursos en la vía gubernativa transcurrió entre el 01 de junio y 16 de junio de 2021, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Examinado el escrito presentado por el señor MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 77 del CPACA y fue interpuesto oportunamente, el 01 de junio de 2021.

Conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 74 del CPACA, corresponde a esta Seccional, como autoridad que expidió el acto administrativo atacado, resolver el recurso de reposición y a ello se procederá.

## 2.3. DEL CASO CONCRETO

El recurrente controvierte el puntaje asignado en la casilla denominada “Experiencia Adicional y Docencia”; manifestó que no se le tuvo en cuenta toda la documentación aportada al momento de su inscripción.

Con fundamento en el Artículo 164 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, la convocatoria es norma reguladora del concurso y por

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

consiguiente, sus condiciones y términos son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Seccional.

Al efecto, los requisitos exigidos para el cargo de aspiración del concursante son:

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) año de experiencia profesional relacionada

Para el referido cargo, el recurrente obtuvo el siguiente puntaje:

Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100)	Puntaje Capacitación Adicional (100)	Total Puntaje
Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	431,99	167,00	98,83	30,00	727,82

#### 2.4. EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Analizado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente y de la verificación de la documentación presentada al momento de la inscripción, se hace necesario establecer si la experiencia acreditada por el señor MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS, fue considerada en la valoración del Factor Experiencia Adicional y Docencia. Para este análisis, se considera:

INFORMACIÓN SOBRE EXPERIENCIA VÁLIDA ACREDITADA					
(Para los cálculos se utilizan años de 360 días y meses de 30 días)					
Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días Acreditados	
RAMA JUDICIAL	Escribiente	6/08/2010	2/10/2010	57	
		4/10/2010	30/11/2010	57	
	Oficial Mayor	1/12/2010	16/12/2010	16	
		22/03/2011	28/09/2011	187	
		29/09/2011	9/10/2011	11	
		24/10/2011	16/12/2011	53	
	Oficial Mayor	11/01/2012	14/08/2012	214	
	Secretario	15/08/2012	31/07/2014	707	
	Auxiliar Judicial	1/08/2014	1/02/2015	181	
	Secretario	2/02/2015	31/12/2015	330	
	Asistente Administrativo	1/01/2016	31/01/2016	31	
	Oficial Mayor	1/02/2016	25/05/2017	475	
	Profesional Universitario	26-may-2017	30-sep-2017	125	
	Oficial Mayor	1/10/2017	19/10/2017	19	
	Total días acreditados				2463
	Total años acreditados				6,84

Ahora bien, teniendo en cuenta que la experiencia laboral adicional<sup>2</sup> es la que excede al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, la cual "...dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste ...", esta Corporación encuentra que el señor MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS, acreditó experiencia profesional<sup>3</sup> de 6.84 años, de la cual debe descontarse el requisito mínimo para el cargo a efectos de asignar el puntaje de ese sub-factor, así:

Cargo	Experiencia acreditada (A)	Requisito Mínimo (B)	Experiencia Adicional (A-B)	Puntaje
Secretario de Juzgado de Circuito	6.84 años	2 años	4.84 años	96,80

Es de anotar que el Factor Experiencia fue evaluado para todos los concursantes utilizando el método de días corridos (años de 360 días y meses de 30 días).

En este aspecto, se hace necesario advertir que se valoró la experiencia laboral adicional hasta el 19 de octubre de 2017, fecha que corresponde a la expedición de la certificación laboral del sistema Kactus, aportada al momento de la inscripción, y no hasta el 30 de agosto de 2018, como lo pretende el recurrente.

Por otra parte, se hace necesario advertir que el puntaje que le correspondía al señor MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS respecto del "Factor Experiencia Adicional y Docencia" era de 96,80 puntos y no 98,83 puntos, como equivocadamente se estableció en la resolución impugnada.

No obstante, ante la existencia del error presentado en la asignación del puntaje del **Factor "Experiencia Adicional y Docencia"**, la Corporación lo mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus en concurso de méritos y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En tal sentido, la Sentencia T – 033 de 2002, de la Corte Constitucional estableció:

*" ... Se pregunta la Sala si la prohibición de la no "reformatio in pejus" tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no "reformatio in pejus" un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico -penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas...".*

*"... Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: "...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas....".*

*"... Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo,*

<sup>2</sup> Artículo 2, Numeral 5.2.1, iii), Acuerdo No. CSJVAA17-71 de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

<sup>3</sup> Artículo 2, Numeral 3.4.5, Acuerdo No. CSJVAA17-71 de 2017. "Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión. (...)"

*circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa...”.*

*“... De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus...”.*

En mérito de lo expuesto, no hay lugar a modificar el puntaje obtenido por el concursante en el **Factor Experiencia y Docencia**.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1: NO REPONER** la Resolución No CSJVAR21- 203 del 24 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación, respecto del puntaje individual asignado al señor **MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.299.546, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO 2:** Conceder, ante el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de Carrera Judicial-, el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, por el señor MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS.

**ARTICULO 3:** Esta Resolución será notificada mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Además, se comunicará electrónicamente al recurrente conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), opción “Carrera Judicial”, link: “Concursos Seccionales” – “Valle del Cauca, Capital: Cali” – “Concursos” - “Convocatoria No. 4” – “Registro de Elegibles” medio que garantiza amplia divulgación; y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA**

Vicepresidente

Proyectó: Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI  
JENVJOF

Carrera 4° No. 12-04 – Piso 1° Palacio Nacional Plaza Caicedo  
Telefax (92) 8980800 Ext 8128 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



**Firmado Por:**

**Jose Alvaro Gomez Herrera  
Magistrado  
Despacho 3  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a3e79f57bf506eeefd5fe49ffa0be20420b371eb9722fcb8f7470d2d8005b1**

Documento generado en 09/08/2021 11:18:19 AM